REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2022 00009** 00
Medio de Control: **EJECUTIVO**
Demandante **NELLY CAICEDO ROMÁN**
Demandado: **UGPP**

Asunto: Remite por de competencia.

La demandante, a través de apoderada judicial, presentó escrito[1] con el que solicita se tramite proceso ejecutivo a continuación del declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que resultó condenado el extinto Instituto de Seguros Sociales; pidiendo se libre mandamiento de pago a cargo de la UGPP que es la entidad que tiene a cargo la prestación debatida en dicho proceso declarativo.

Pues bien, consultado el sistema de información judicial Siglo XXI se pudo verificar que la condena cuya ejecución se solicita fue proferida en el proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 76001-33-31-**003**-2011-00207-00, de allí que el proceso en primera instancia correspondió por reparto inicial al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali.

Ello se corrobora con lo expresado en la sentencia de primera instancia proferida por esta agencia judicial en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en mención, cuando se hizo referencia al trámite procesal agotado previo al fallo[2]:

ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda se presenta el día 14 de junio de 2011 ante los Juzgados administrativos del Circuito de Cali, correspondiéndole su conocimiento inicialmente al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, quién a través de auto del 28 de julio de 2011[2]dispuso la admisión de la demanda, ordenando la notificación a la INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE y al

[1] Archivo digital "02DemandaEjecutiva".
[2] Páginas 9 a 10, archivo digital "03DemandaAnexos".

Procurador Judicial como representante del Ministerio Público.

- El día 08 de septiembre de 2011[3] se notificó de la demanda al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE, en los términos del artículo 150 del C.C.A.

- El proceso se fijó en lista el día 31 de octubre de 2011[4], dentro de dicho término la entidad demandada contestó la demanda, según constancia secretarial de fecha 21 de noviembre de 2011[5].

- Mediante auto del 06 de diciembre de 2011[6] se admitió la adición de la demanda presentada por la demandante agregando un hecho y una prueba nueva[7].

- El día 30 de marzo de 2012[8] se notificó de la adición de la demanda al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES SECCIONAL VALLE y tras su fijación en lista llevada a cabo el 23 de mayo de 2012, (fl 150 vuelto), a través de escrito de Junio 05 de 2012 la entidad demandada dio contestación oportuna a la misma, según constancia secretarial del 06 de junio de 2012, visible a folio 156 del cuaderno principal.

- Mediante providencia de 25 de junio de 2012 el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali, dando cumplimiento al Acuerdo PSAA12-9457 de 2012 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamentó el reparto de procesos por la entrada en funcionamiento del sistema oral regulado en la Ley 1437 de 2011, remite el asunto a este Despacho, avocando su conocimiento en auto del 03 de agosto del mismo año[9].

Como puede advertirse, la sentencia de primera instancia fue proferida por esta agencia judicial en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cali inició el ejercicio de sus facultades jurisdiccionales en oralidad conforme a las reglas previstas en el CPACA; pero en todo caso esa circunstancia no desnaturaliza el factor de competencia por conexidad que le corresponde a este último conforme a las reglas previstas en el numeral 9º del artículo 156 y en el artículo 298 del CPACA.

Al respecto, se destaca que la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que *"la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos*

perseguidos con el factor de conexidad"[3]*.*

Dicho lo anterior, como quiera que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que fue proferida la condena cuya ejecución se pide fue asignado en primera instancia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, es a éste al que le corresponde tramitar el proceso ejecutivo promovido en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado, por el factor de conexidad, para conocer de la demanda ejecutiva ejercida por **NELLY CAICEDO ROMÁN** en contra de la **UGPP**.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cali, por ser el competente para proveer sobre la ejecución solicitada.

TERCERO: **DAR** cumplimiento al artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos a la dirección de correo electrónico informada en la demanda: cejcaro@gmail.com notcarolinazapatabeltran@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, auto interlocutorio de interés jurídico de 25 de julio de 2016, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, radicación interna 4935-2014.

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c11732e460da376d6bc3212fe20fb70cd9513f43950aa8e9ea64288cdd91ab**
Documento generado en 23/02/2022 09:11:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 76001 33 33 007 **2022 00006** 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA
Demandado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Asunto: Remite por competencia.

A través de apoderado judicial, **MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA** presentó demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, con el fin de que se declare la nulidad del contrato de promesa de compraventa que celebró el 5 de agosto de 2019 con la demandada, así como la nulidad de la escritura pública de compraventa No. 021 de diciembre 27 de 2019 de la Notaría 20 del Círculo de Cali con la cual se ratificó la promesa de compraventa mencionada; actos jurídicos en cuya virtud el actor adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 370-5538 ubicado en la Calle 22N No. 5BN-83 de esta ciudad.

Producto de lo anterior, se solicita con la demanda que a los extremos procesales se les restituya al mismo estado en que se hallarían de no haberse celebrado la compraventa, y que se le restituya al actor tanto el precio pagado por el inmueble como los gastos de registro en los que incurrió.

Se advierte que para los efectos de la decisión materia de esta providencia se hará referencia al texto original de las disposiciones pertinentes de la Ley 1437 de 2011, según la redacción previa a las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, por razón de la regla de vigencia y tránsito normativo dispuesto en el inciso primero del artículo 86[1] de esta última; destacándose al respecto que la demanda fue presentada el 14 de enero de 2022[2].

---

[1] *"ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (…)"*

[2] Archivo digital "002CorreoActaReparto" del expediente electrónico.

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, estima el Despacho que esta instancia judicial no es competente para tramitar las pretensiones del medio de control ejercido por la parte actora, toda vez que la cuantía de las pretensiones supera la que señala el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, para aquellos asuntos relativos a contratos que en primera instancia les corresponde a los jueces administrativos; disposición en cuyo numeral 5º establece:

> *"**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (…)*
>
> *5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)"*

Así las cosas, se tiene que la cuantía que señala la norma en mención permite a los jueces administrativos, con fundamento en el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022[3] en el cual fue presentada la demanda, conocer de procesos de esta índole en primera instancia cuya cuantía no exceda de $500.000.000.

Pues bien, el inciso 2º del artículo 157 *ibídem* establece que *"cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."*

En tal virtud, se advierte que la pretensión de mayor valor, según lo pedido en la demanda, asciende a la suma de **$503.371.000**, que es el valor que busca el actor le sea restituido por la demandada como precio que pagó con ocasión de la compraventa del inmueble mencionado en momentos anteriores, y que consta tanto en el contrato de promesa de compraventa[4] como en la escritura[5] pública con la que se solemnizó el negocio jurídico; moto que excede de la cuantía que permite a los jueces administrativos conocer de asuntos de carácter contractual en primera instancia.

Así las cosas, se remitirá el proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que decida respecto de la admisión de la demanda (artículo 168 del CPACA), pues de acuerdo con el monto de la pretensión mayor se desprende que a dicha Corporación le corresponde el conocimiento de la misma, según lo dispuesto en el artículo 152 numeral 5º *ibídem*.

---

[3] El salario mínimo legal mensual vigente para 2022 es de $1.000.000, de acuerdo con el Decreto 1724 de 15 de diciembre de 2021 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido puede consultarse en el siguiente enlace: https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201724%20DEL%2015%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202021.pdf

[4] Páginas 80 a 85, archivo digital "001DemandaAnexos" del expediente electrónico.

[5] Páginas 87 a 104, archivo digital "001DemandaAnexos" del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado para conocer del medio de control con pretensión de **controversias contractuales** ejercido por **MIGUEL SANTIAGO BERMEO SILVA** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que emita el pronunciamiento que corresponda.

TERCERO: **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, remitiendo mensaje de datos al correo electrónico juan.perez@lois.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f1b46fa526f14e36822fb210fb4bf905126380c0c7be01197e0ad25e5e0a57**
Documento generado en 23/02/2022 09:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DEL CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**JORGE ALBERTO GIRALDO BALCÁZAR Y OTROS**
DEMANDADOS:	**NACIÒN RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-007-2018-00176-00**

Asunto: Ordena reanudar proceso, cita audiencia de pruebas

Mediante auto interlocutorio del 11 de agosto de 2021[1], el Despacho dispuso declarar la interrupción del proceso a partir del 10 de mayo de 2021, por la muerte del apoderado de la parte actora, de conformidad con la causal establecida en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso. En tal virtud, se ordenó notificar por aviso a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de dicha notificación compareciera al proceso.

Surtida la notificación por aviso los demandantes[2] y vencido el término que se les otorgó sin que comparecieran[3], se ordenará reanudar el proceso, que se encontraba pendiente de fijar fecha para audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Despacho Dispone:

1. **REANUDAR** el proceso que se encontraba suspendido desde el 10 de mayo de 2021, por la causal establecida en el numeral 2º del artículo 159 del Código General del Proceso.

2. **SEÑALAR** como fecha y hora para la Audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **28 de marzo de 2022 a las 2:00 pm.**

   La presente ase realizará de manera virtual a través de la aplicación Teams, para

---

[1] Consultar archivo denominado "21InterrupcionMuerteApoderadoDte201800176.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada " y "01CuadernoPrincipal" en el expediente digital.
[2] Consultar archivos denominados "22MemorialAllegaCumplimientoCarga.pdf" y "20MemorialAllegaCumplimientoCarga.pdf" en el expediente digital.
[3] Consultar archivo denominado "27InformeSecretarial.pdf" en el expediente digital.

lo cual se estará remitiendo el link a los correos electrónicos informados por las partes, para acceder la fecha programada.

3. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes que obran en el proceso:

   alfred.gonzalez@gmail.com
   claudia268@hotmail.com
   edgar6596@hotmail.com
   mymerre@gmail.com
   rositasalazarl@yahoo.es
   garele20@hotmail.com
   cironika@hotmail.com
   alchavar@yahoo.es
   ciroplata@gmail.com
   jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
   luz.huertas@fiscalía.gov.co
   dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
   procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
   procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331bb5cd1dc56a941624eb6deb87085914b5587375f7b99de6538607b590baca**

Documento generado en 23/02/2022 09:11:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DEL CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**JORGE ALBERTO GIRALDO BALCÁZAR Y OTROS**
DEMANDADOS:	**NACIÒN RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÒN**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-007-2018-00176-00**

Asunto: Resuelve recurso reposición

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto a través de apoderado por los señores RODRIGO MUÑOZ MONTILLA y JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, en su calidad de herederos del abogado fallecido RODRIGO MUÑOZ[1], contra el auto interlocutorio del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el incidente de regulación de honorarios.

II. AUTO RECURRIDO

El Despacho mediante providencia del 10 de agosto de 2021, notificada por estado el 12 de agosto de 2021, admitió el incidente de regulación de honorarios presentado a través de apoderado por las señoras Victoria Eugenia Hoyos Bolívar y María Camila Muñoz Hoyos.

III. EL RECURSO

Los señores RODRIGO MUÑOZ y JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, a través de apoderado, en escrito visible en el archivo denominado “27MemorialRecursoReposicionAnexos.pdf” ubicado dentro de la carpeta denominada “02CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios” en el expediente digital, interponen recurso de reposición en contra del auto interlocutorio del 10 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho admitió el incidente de regulación de honorarios, solicitando se revoque.

---

[1] Calidad que acreditan mediante los respectivos registros civiles anexos al memorial del recurso. En ese sentido están legitimados en la causa para participar en el tramite del incidente de regulación de honorarios de que trata el artículo 76 del CGP.

El Argumento de su inconformidad consiste en que para que se cause el pago de los honorarios profesionales al abogado, es necesario que se estructuren dos condiciones concurrentes pactadas en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre los demandantes y el abogado Rodrigo Muñoz, donde se estableció como costo de los honorarios profesionales del abogado, una cuota litis del 30% de la totalidad de los dineros que se logren en el proceso de reparación directa: la primera que exista una sentencia ejecutoriada o un acuerdo de conciliación judicial o extrajudicial, que reconozca la existencia de un derecho a favor de los demandantes y la segunda, que se logre el recaudo efectivo de las sumas ordenadas en la sentencia o acuerdo conciliatorio.

Manifestó que en la solicitud de regulación de honorarios de abogado presentada por las incidentantes, no se aportó prueba que acredite el cumplimiento de las dos condiciones suspensivas positivas (sentencia o acuerdo judicial o extrajudicial y pago efectivo a los accionantes), y mientras ello no ocurra, los honorarios son una mera expectativa, por lo que se constituye en un imposible jurídico efectuar una tasación de los honorarios profesionales, proporcional a la labor desplegada por el abogado.

Aunque también manifiestan interponer recurso de reposición contra el auto del 4 de febrero de 2022 mediante el cual se corrió traslado del incidente por el término de tres días, el Despacho aclara que dicho traslado no se realizó mediante auto sino que se surtió mediante fijación en lista de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso[2], por lo que frente a dicho trámite no procede recurso.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

La providencia recurrida es susceptible del recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículos 61 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, el recurso se interpuso oportunamente, teniendo en cuenta que los recurrentes sólo se considerarán notificados por conducta concluyente de la providencia aludida, en la fecha en que notifique este auto, mediante el cual se reconocerá personería a su apoderado, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, de manera que resulta procedente desatarlo.

Aunado a lo anterior, se anota que el traslado al que se refiere el inciso 2º del artículo 319

---

[2] Ver archivo denominado "25TrasladoNo.004Del04Febrer2022.pdf", ubicado dentro de la carpeta denominada "CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios" en el expediente digital.

del C.G.P. transcurrió en silencio[3].

2. FONDO DEL ASUNTO

Revisados los anexos del escrito del incidente, se observa que se aportaron copias de dos contratos de prestación de servicios profesionales, el primero suscrito el 4 de diciembre de 2017 entre el demandante JORGE ALBERTO GIRALDO BALCÁZAR y el abogado RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ[4] y el segundo suscrito el 3 de octubre de 2017 entre el demandante HERNÁN ISAMU NAKATA NIKAIDO y el abogado RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ[5]; en la cláusula primera de ambos contratos se estableció su objeto: ""*EL APODERADO se compromete a iniciar y llevar hasta su terminación Proceso Contencioso Administrativo en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de LA NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; Y LA NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que sean declaradas administrativamente responsables de los hechos que generaron la prescripción de la Acción Penal dentro del proceso que se adelantó por el delito de ALZAMIENTO DE BIENES (Artículo 253 de la ley 599 de 2000), dentro del proceso penal con radicado No. 76001-60-00199-2010-00128-00, el cual culminó con Sentencia de fecha 26 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Primero penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Cali, confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en fallo de fecha 17 de marzo de 2016; y en consecuencia condene a las entidades antes enunciadas a pagar los perjuicios de toda índole*" y en cuanto a los honorarios pactados, en la cláusula tercera de ambos contratos se acordó: "*El costo de los honorarios profesionales de EL APODERADO se establece en una cuota Litis del treinta por ciento (30%) de la totalidad de los dineros que se logren recaudar en el proceso de reparación directa, bien sea que el proceso termine mediante sentencia ejecutoriada o mediante conciliación judicial o extrajudicial con los entes demandados; esta suma se cancelará en la medida en que se recauden los valores finalmente reconocidos en la sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada o en documento análogo incluyendo acuerdo conciliatorio*".

Puede verse entonces que tal como lo afirma el recurrente, los honorarios se pactaron mediante el sistema de cuota litis[6], fijándose como remuneración del abogado el 30% de la suma que se logre recaudar en caso de sentencia condenatoria o conciliación.

Sin embargo, el hecho de que el proceso no haya concluido su trámite no implica un

---

[3] Ver archivo denominado "28TrasladoNo.006del15Febrer2022.pdf", ubicado dentro de la carpeta denominada "CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios" en el expediente digital.
[4] Páginas 13 y 14 del archivo denominado "10MemorialPruebaIncidente.pdf" y páginas 15 y 16 del archivo denominado "10MemorialPruebaIncidente.pdf", ubicados dentro de la carpeta denominada "CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios" en el expediente digital.
[5] Páginas 13 y 14 del archivo denominado "10MemorialPruebaIncidente.pdf" y páginas 1 al 4 del archivo denominado "04IncidenteRegulacionHonorarios.pdf", ubicados dentro de la carpeta denominada "CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios" en el expediente digital.
[6] Consiste en una participación económica deducible por el abogado de los resultados del proceso.

imposible jurídico para efectuar una tasación de los honorarios profesionales, por cuanto a las voces del artículo 76 del CGP, el incidente de regulación de honorarios se tramita con independencia a dicho proceso con base en el contrato y los criterios para la fijación de las agencias en derecho.

Así pues, el hecho de que el contrato sea ley para las partes y que deba atenderse su literalidad para establecer el monto de los honorarios, no impide, por el sistema de remuneración pactado, que se acuda a dicho negocio jurídico y a los criterios que establece el Consejo Superior de la Judicatura[7] para las agencias en derecho, tales como la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad.

Ello lógicamente es viable hacerlo antes de que se produzca la sentencia o conciliación pues si el apoderado no llevo hasta su fin el proceso, deben establecerse los honorarios no solo con base en el contrato de prestación de servicios profesionales sino atendiendo el trabajo efectivamente desplegado por el litigante y el estado del proceso al momento de su fallecimiento, siendo posible establecerlo de forma proporcional en razón de estos criterios y a lo que eventualmente se ordene mediante providencia favorable a los intereses de la parte actora, por lo que no se repondrá el auto recurrido.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **RESUELVE:**

1.- TENER notificados por conducta concluyente a los herederos del abogado fallecido RODRIGO MUÑOZ, a los señores JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.959 y RODRIGO MUÑOZ MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.335, del contenido del auto interlocutorio del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el incidente de regulación de honorarios, notificación que se entenderá surtida el día de la notificación de esta providencia, mediante la cual se le reconoce personería al apoderado por ellos designado.

2.- NO REPONER el auto interlocutorio del 10 de agosto de 2021, mediante el cual se admitió el incidente de regulación de honorarios, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

3.- TENER al abogado **JOSÉ LUIS SINISTERRA LÓPEZ** portador de la tarjeta profesional No. 144.511 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los herederos del abogado fallecido RODRIGO MUÑOZ, señores JUAN CARLOS MUÑOZ MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.319.959 y RODRIGO MUÑOZ MONTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.335, en los términos de los poderes a él conferidos obrantes en las páginas 9 a 13 del archivo

[7] ACUERDO No. PSAA16-10554.

“27MemorialRecursoReposicionAnexos.pdf” ubicado dentro de la carpeta denominada “02CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios” en el expediente digital.

4.- NOTIFICAR esta providencia por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos:

tesoralgo@hotmail.com
alfred.gonzalez@gmail.com
caludia268@hotmail.com
edgar6596@hotmail.com
mymerre@gmail.com
rositasalazarl@yahoo.es
garele20@hotmail.com
cironika@hotmail.com
alchavar@yahoo.es
ciroplata@gmail.com
joseluis12_@hotmail.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567a445c337d54b17406e7705dae16a4b032de9651db6f4e8d4f821cee8f3918**

Documento generado en 23/02/2022 09:11:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. **76 001 33 33 007 2020 00010 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **LUIS FERNANDO ANCHICO ZAMORA**
Demandado: **CARCEL VILLAHERMOSA**

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34af84f325101867ebaf255733b2d110f90964a451127ec40ad01bc501abddeb**

Documento generado en 23/02/2022 09:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. **76 001 33 33 007 2020 00019 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **CIRO MONTILLA**
Demandado: **COLPENSIONES**

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e599ef72bb74278ff2b66e60c873dd22989716081facfb0a0367ab5fc6678e5c**
Documento generado en 23/02/2022 09:11:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. **76 001 33 33 007 2020 00038 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **JULIANA USME CHALARCA**
Demandado: **NUEVA EPS**

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff848cdc9a2a2fe08dba1720dd2810aa19ebf870b8316572225f567b524f921**

Documento generado en 23/02/2022 09:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. **76 001 33 33 007 2020 00039 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **MARIA YULEIMA PEREZ GUARIN**
Demandado: **ARL POSITIVA**

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011766cfc36732b95fe76f62d9a9d5161090a4c62a01bfe547e83a144f8046fb**
Documento generado en 23/02/2022 09:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. **76 001 33 33 007 2020 00043 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **WILLIAM PEREZ**
Demandado: **CARCEL VILLAHERMOSA**

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd902de3e274b620b98c3e00283adfef5804a0cbb0a014a6a569f51d8d70f641**
Documento generado en 23/02/2022 09:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. **76 001 33 33 007 2020 00061 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **GUILLERMO RODRIGUEZ RICCI**
Demandado: **PROGRAMA DE TELEVISION SEPTIMO DIA**

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c822abc06ac9bd1d1e987652d6408531d42f0d40563fc26149cfa77053fcab**

Documento generado en 23/02/2022 09:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. **76 001 33 33 007 2020 00008 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **LAURA CAMILA CUADROS MARMOLEJO**
Demandado: **MINISTERIO DEL DEPORTE**

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929f852f01b7d457a7f405e180326c4667ae4d74f0eda61d69244dbcbaa8cc9b**
Documento generado en 23/02/2022 09:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. **76 001 33 33 007 2020 00025 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **PATRICIA CARDONA**
Demandado: **COLPENSIONES**

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d58dac103ac90b80ced6a68bad864746a350dc57619a6f4d7faa08771364c0f**
Documento generado en 23/02/2022 09:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. **76 001 33 33 007 2020 00036 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **MARIA DE LA CRUZ GUZMAN BAUTISTA**
Demandado: **COLPENSIONES**

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fad765f06c7ce9a8a250cee4917af4d2b90fd476e4d13c60889403cdddf3151**
Documento generado en 23/02/2022 09:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. **76 001 33 33 007 2020 00030 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **OLMEDO MOSQUERA ERAZO**
Demandado: **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c170ebc04a677b83cf71ed74c26a8ddc87d0ac4dcac160aea5749be89cf6366e**
Documento generado en 23/02/2022 09:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. **76 001 33 33 007 2020 00058 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **GINA MARCELA TIQUE GUTIERREZ**
Demandado: **INPEC Y OTROS**

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **330a2f2e94d118cbac77b3242f8bf79aabd50197bc46fd721449617c2062d97d**

Documento generado en 23/02/2022 09:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. **76 001 33 33 007 2020 00060 00**
Medio de Control: TUTELA
Demandante: **DIVA Y. JIMENEZ**
Demandado: **ICBF**

Auto de Sustanciación

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, en su providencia del 29 de octubre de 2020, que excluyó de revisión el expediente de la referencia.

Por consiguiente, se ordena el archivo de las diligencias una vez ejecutoriado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9966f0c34b5d77196da733384822eb1146123fc16dcd779b0b902abc2160e7**
Documento generado en 23/02/2022 09:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica